

# RECONOCIMIENTO DE SITUACIONES JURÍDICAS FAMILIARES INTERNACIONALES DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO

## *RECOGNITION OF INTERNATIONAL FAMILY LEGAL SITUATIONS UNDER ARGENTINIAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW*

**Autor:** *Leandro Baltar\**

### RESUMEN

Ante el creciente número de situaciones jurídicas familiares de carácter internacional, el Derecho Internacional Privado enfrenta la necesidad de revisar sus herramientas e institutos con el propósito de ofrecer respuestas que garanticen el respeto a los derechos fundamentales. En este contexto, el método de reconocimiento ha adquirido en los últimos años un creciente consenso tanto en la doctrina como en la legislación de diversos Estados, consolidándose como un mecanismo idóneo para conferir efectos extraterritoriales a las relaciones jurídicas creadas, con independencia de la designación normativa derivada de la norma indirecta.

En esta ocasión, nos centraremos en el análisis de las ventajas y beneficios que ofrece este método, sentando las bases para su posible expansión a otras materias. Para ello, tomaremos como referencia la legislación argentina, en particular a una década de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, con el propósito de evaluar su impacto y proyección.

**Palabras clave:** Derecho Internacional Privado – Método de Reconocimiento – Pluralismo metodológico - Situaciones jurídicas familiares – Derechos Humanos.

---

(\*) Abogado. Magíster en Derecho Internacional Privado (UBA). Doctor de la Universidad de Buenos Aires con tesis sobresaliente (área Derecho Internacional). Docente de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Siglo 21. Investigador Siglo 21. Miembro adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja". Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Director de Proyecto de Investigación DECyT.

## ABSTRACT

*Given the increasing number of international family law situations, Private International Law faces the need to reassess its tools and institutions to provide responses that ensure respect for fundamental rights. In this context, the recognition method has gained growing consensus in recent years, both in legal doctrine and in the legislation of various States, establishing itself as an appropriate mechanism for granting extraterritorial effects to legal relationships, regardless of the normative designation derived from conflict-of-law rules.*

*On this occasion, we will focus on analyzing the advantages and benefits offered by this method, laying the groundwork for its possible expansion to other areas. To this end, we will take Argentine legislation as a reference, particularly a decade after the entry into force of the Civil and Commercial Code of the Nation, with the aim of assessing its impact and future prospects.*

**Keywords:** *Private International Law – Recognition Method – Methodological Pluralism – Family Legal Situations – Human Rights.*

## I. INTRODUCCIÓN

La movilidad transnacional de personas y familias, sumada a la necesidad de promover su efectiva integración, evidencia la insuficiencia del método clásico de elección para responder a las exigencias de una sociedad cada vez más internacionalizada. En este contexto, el Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr) se erige como la disciplina jurídica llamada a ofrecer respuestas adecuadas, resultando imprescindible la formulación de soluciones que garanticen el respeto a la multiculturalidad y favorezcan la convivencia armoniosa entre los individuos.

El planteo, entonces, radica en analizar si las normas actuales que determinan el derecho aplicable a las relaciones familiares transfronterizas son suficientes para satisfacer las demandas de una sociedad cada vez más multicultural y, en muchos casos, para proteger a sujetos jurídicamente vulnerables. Parte de las soluciones a adoptarse radica en la revisión de los métodos, abogando por una clara tendencia hacia el pluralismo, buscando clarificar el modo en que pueden complementarse entre sí, especialmente con la irrupción del método de reconocimiento. En esta línea, se pretende ofrecer algunas reflexiones que resalten los beneficios que dicho método

puede aportar en el tratamiento de situaciones familiares transfronterizas.

Tal como veremos próximamente, el reconocimiento de situaciones jurídicas internacionales no es meramente un sector dentro del DIPr, sino que en la actualidad puede apreciarse como un método de regulación autónomo. De hecho, se sostiene desde la doctrina que es, en definitiva, “una cláusula hermenéutica que atiende a las necesidades sociales que tienen importancia en la conformación del status socio-económico de la persona. Esta técnica de reglamentación se articula a través de una nueva interpretación del entero sistema de DIPr” (Esterban de la Rosa, 2009, p. 22).

Nuestra propuesta se enfocará en analizar cómo este método se ha incorporado al Derecho Internacional Privado argentino de fuente interna, aprovechando la conmemoración de los diez años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

## II. EL PLURALISMO METODOLÓGICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En la actualidad existe un consenso en reconocer la existencia de un pluralismo metodológico, lo que refleja una auténtica

renovación de los métodos en el DIPr. Este panorama plantea la necesidad de cuestionar si los criterios y parámetros a considerar han permanecido inalterados o si, por el contrario, seguimos siendo testigos de transformaciones significativas en este ámbito. Los diversos métodos persiguen objetivos diferenciados propios de nuestra materia: la coordinación de los ordenamientos jurídicos, la armonización internacional de las soluciones y la continuidad espacial de las situaciones jurídicas.

La existencia de varios métodos, y por tanto de varios tipos de normas, no debe llevarnos a concluir que compiten entre sí, sino que se complementan. En palabras de Battifol (1973): “no se trata de una competencia, por así decirlo, salvaje, en la que cada uno de ellos busque asegurar el mayor dominio posible” (p. 145). Este pluralismo coloca a las diversas normas en una posición de igualdad. Sin embargo, se reconoce que la norma indirecta aún mantiene su predominio al establecer el derecho aplicable, ya que sigue siendo la regla general.

La exigencia de combinar métodos responde a la necesidad de abordar los nuevos desafíos que presentan las relaciones familiares, los cuales contrastan con los principios tradicionales que sustentan el Derecho Internacional Privado. De hecho, es correcto afirmar que la irrupción de los derechos fundamentales en el derecho de familia ha generado una profunda revolución en esta materia.

Partiendo de que el DIPr dispone de instituciones y métodos diseñados para lograr una regulación adecuada en casos objetivamente internacionales, es indudable que la norma indirecta sigue ocupando un lugar preeminente, sin embargo, luego del apogeo vino un vigoroso movimiento de renovación, admitiéndose el pluralismo metodológico. Nuevos métodos han surgido para regular las relaciones privadas

internacionales, lo cual ha hecho perder a la regla de conflicto clásica el monopolio que se suponía que tenían (Santos Belandro, 2014). Tendencia que responde a lo que se ha llamado como la crisis del Derecho Internacional Privado. Esta idea implica, como enseña Boggiano (2017):

*un desvanecimiento de ciertas concepciones firmes; la aparición de ‘salvaciones parciales’ y, consiguientemente, de sectas; las reacciones exageradas como ‘retornos a lo antiguo’; la confusión e identificación de lo diverso; la penetración recíproca de toda clase de influencias; la exageración de verdades descubiertas (p. 58).*

Aunque no nos encontramos ante un cambio de paradigma en sentido estricto, dado que el método de elección sigue siendo el más reconocido y aplicado, ciertamente estamos asistiendo a una renovación, producto de la comprensión de que no existe una única respuesta para abordar las situaciones jurídicas internacionales. En efecto, el declive del predominio de la norma indirecta, lo cual no implica su inmediata extinción, demuestra que, en ciertos casos, se requiere una respuesta derivada de otros razonamientos. Es en esos momentos cuando corresponde adoptar un método alternativo y/o complementario para proporcionar una solución adecuada.

Corresponde preguntarnos: ¿qué es el pluralismo metodológico? Siguiendo a Muir Watt (2019) “un método representa un protocolo, una serie de etapas intelectuales codificadas cuyo signo distintivo es operar en un meta-nivel en relación con el razonamiento jurídico que orienta: así se dirá que hay un (o varios) métodos de razonamiento” (p. 42). Ahora bien, buscando responder de manera directa a esta pregunta, es de referencia obligada el razonamiento dado por Hélène Gaudemet-Tallon en el Curso impartido en la Academia de La Haya (2005), quien expresó lo siguiente:

*he utilizado el término 'pluralismo' y no la pluralidad. ¿Por qué? Porque este término evoca un 'sistema', un 'orden' y no una simple convivencia. Si consultamos un diccionario, encontramos que el pluralismo se define como 'un sistema que reconoce la existencia de varios modos de pensamiento, comportamiento, opiniones políticas y religiosas, varios partidos políticos, etc.'. Yo añadiría a esta enumeración: 'varias formas de entender las cuestiones de Derecho internacional privado'. Mientras que la pluralidad es definida por el mismo diccionario como simplemente 'el hecho de ser varios'. Veremos que, en el Derecho internacional privado, si las fuentes y los objetivos son diversos, esto no es fruto del azar, no es una simple yuxtaposición; hay relaciones lógicas (relaciones jerárquicas, de causa y efecto, etc.) en esta multiplicidad que evocan la idea de sistema. Es cierto que, desgraciadamente, en algunos casos el sistema no parece ser muy coherente; son las debilidades del pluralismo que tendremos ocasión de discutir, pero el objetivo del Derecho internacional privado debe ser lograr la coherencia del sistema, lo que justifica que se hable de pluralismo y no de pluralidad (p.24).*

El pluralismo metodológico se convierte en una herramienta capaz de responder a los nuevos paradigmas sobre cómo se presentan las relaciones jurídicas vinculadas con los sujetos jurídicamente vulnerables, prestando especial atención a la perspectiva de género.

Precisado este aspecto, procederemos a realizar un repaso sucinto de los métodos que gozan de un reconocimiento doctrinario prácticamente universal, para luego focalizarnos en el objeto de nuestro análisis en esta ocasión: el método de reconocimiento.

### 1. El método de creación

Este método "proporciona a través de la norma material una respuesta jurídica sustantiva a la situación jurídica de tráfico externo, sin remitir a ordenamiento alguno"

(Dreyzin de Klor, 2015, p. 185). En efecto, "se trata de crear un nuevo derecho privado nacional, adaptado especialmente a la naturaleza multinacional de los casos jusprivatistas, exclusivamente aplicable a éstos" (Boggiano, 2017, p. 134).

La norma directa, como aporte, permite superar las limitaciones de la norma indirecta cuando esta resulta inadecuada al ignorar la especificidad de la relación internacional. Como toda norma jurídica, la estructura de ellas mantiene sus dos elementos. Por un lado, se encuentra el tipo legal y, por el otro, la consecuencia jurídica. La norma material presta especial atención a la situación jurídica, proporcionando una solución adecuada para ella. Por lo tanto, son reglas sustantivas y no distribuidoras. En su esencia, este tipo de normas terminan aportando a la justicia material.

El modo correcto de poder distinguir las se encuentra en el tipo legal pues allí se encuentra el elemento extranjero relevante, es decir, capta la situación jurídica internacional. Así, se señala que la norma material internacional "contiene, por hipótesis, una norma especialmente diseñada para gobernar las relaciones internacionales, distinta en su contenido de las normas internas que tienen como objeto las mismas relaciones legales localizadas solamente en un ordenamiento jurídico interno" (Loquin, 2007, p. 24).

### 2. El método de elección

Su origen reside en la obra de Federico Carlos de Savigny, en particular en el tomo VIII de su Tratado de Derecho Romano publicado en 1849, representando una verdadera revolución copernicana debido a que destronó la teoría de los estatutos, que, desplegándose a lo largo de un extenso período histórico y atravesando la invención de la soberanía estatal, "tendía a determinar el alcance de cada ley (cos-

tumbre o estatuto, voluntad del soberano o práctica social) según se dotara de una vocación principalmente territorial o personal” (Muir Watt, 2001, p. 56).

Por medio de este método se busca hallar una solución al caso con elementos extranjeros “mediante el funcionamiento del derecho nacional más justificado para brindarla” (Boggiano, 2017, p. 119). Así, se logra diseñar un “sistema completo de DIPr, sin lagunas de reglamentación” (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2022, p. 500). Como una definición clara de la norma, resulta oportuno lo expresado por Dreyzin de Klor (2015) al decir:

*es la que localiza la situación privada internacional en uno de los Estados involucrados, es decir a través de esta norma se especifica el Estado concreto cuyo ordenamiento jurídico es el encargado de regular la situación de que se trata, pudiendo ser el ordenamiento del foro u otro ordenamiento (p. 177).*

La norma indirecta mantiene la estructura típica de toda norma jurídica, con la particularidad de que posee un punto de conexión, por el cual se sitúa la relación. Gracias a este elemento técnico, se logra buscar el derecho más relacionado, más conectado. Este asiento es lo que Savigny llamaba el *sitz* de la relación. De este modo, lo que la norma indirecta busca es la llamada justicia conflictual o justicia de Derecho Internacional Privado, pues se limita a determinar con precisión cuál será el sistema jurídico que brindará la llamada justicia material.

### 3. El método de autolimitación

Referirse a una autolimitación implica que la finalidad se dirige a la elaboración de una norma eminentemente territorial, eliminando así toda posibilidad de aplicación de un derecho extranjero. De este modo, se entiende también como una autoselección, ya que se termina eligiendo

como aplicable el derecho del país en el cual la norma se encuentra inserta. Cuando interviene una norma internacionalmente imperativa, la autoridad no recurre a la regla de conflicto correspondiente ni al derecho extranjero conectado, ya que se aplica directamente la ley del foro.

Algunos las llaman como *lois de police*, otros como *mandatory rules* o *peremptory norms*. Desde la mirada local, el legislador argentino optó por llamarlas normas internacionalmente imperativas, de modo tal que no conduzcan a confusión alguna (artículo 2599 del Código Civil y Comercial).

### 4. El método de reconocimiento

Este método es uno de los más recientes dentro del Derecho Internacional Privado e incluso presenta un debate abierto en la doctrina internacionalista. Sin embargo, conforme veremos, desde nuestra perspectiva, consideramos y aceptamos su autonomía como un método, especialmente por los aportes que puede brindar a nuestra disciplina.

Siguiendo la tesis del pluralismo metodológico, y como sostiene Weller (2022) en el Curso dictado en la Academia de La Haya, en la actualidad este método es un complemento del método tradicional de conflictos de leyes. “Se trata de una nueva técnica que se suma al razonamiento conflictual tras la aplicación del método de designación. Por lo tanto, no es una alternativa a esta última; más bien, corrige los resultados” (p. 125). Muir Watt (2019) indica que “el reconocimiento representa una perturbación de la metodología conflictual, constituyendo una crítica sistemática a la misma” (p. 296).

El fortalecimiento de este método, e incluso su reaparición si se considera como un resurgimiento de la teoría de los derechos adquiridos, se debe principalmente a una

renovación metodológica derivada de los cambios sociales impulsados por la incidencia de los Derechos Humanos. Entre estos cambios, destaca el mayor alcance de la autonomía de la voluntad de las personas, lo cual está vinculado con una mayor libertad.

A diferencia del método de elección, este método no persigue la creación de una situación jurídica, sino el reconocimiento de su existencia, dado que dicha situación ya ha sido creada. Esta constituye la primera gran diferencia entre ambos. Por ejemplo, cuando un juez extranjero emite una sentencia de adopción, si se pretende hacer valer en Argentina, no se trata de determinar su validez, sino de otorgarle efectos dentro de nuestro territorio. Por ello se sostiene la inadecuación de la norma indirecta ante este tipo de situaciones. De este modo, se termina abandonando la búsqueda de la ubicación abstracta de la relación jurídica en favor de dotar a la situación jurídica de circulación internacional respetando así la armonía de las decisiones (Najurieta, 2015, p. 355).

La preocupación latente es notoria: existe una clara tensión entre la aspiración a la continuidad transfronteriza del estatuto familiar, por un lado, y la salvaguarda de las políticas fundamentales del Estado del foro, por el otro. Como modo de equilibrar estos puntos, indagaremos los fundamentos, condiciones y límites de este método para, seguidamente, analizar su recepción en el sistema de Derecho Internacional Privado argentino de fuente interna.

### III. EL MÉTODO DE RECONOCIMIENTO EN EL SECTOR DEL DERECHO APLICABLE

A raíz de la crisis de la norma de conflicto y, en particular, de su insuficiencia para proporcionar una solución justa, el reco-

nocimiento de situaciones jurídicas familiares ha adquirido un impulso significativo como mecanismo para dotar de mayor coherencia al ordenamiento internacional. Como se ha señalado, este enfoque busca garantizar la continuidad espacial de las relaciones jurídicas, evitando que su eficacia se vea afectada únicamente por la circunstancia de requerir su reconocimiento más allá del ámbito territorial en el que fueron originadas.

Analicemos esta cuestión con mayor profundidad. Uno de los principales desafíos que enfrenta la norma de conflicto radica en la posibilidad de que se desconozca una situación jurídica válidamente constituida conforme a un determinado ordenamiento jurídico, como consecuencia de la aplicación del Derecho designado por dicha norma. Este dilema afecta directamente la circulación internacional de las situaciones familiares. Para comprender esta situación, consideremos el siguiente razonamiento: cuando nos preguntamos si una relación jurídica es válida a los ojos del Estado, el enfoque clásico es recurrir al método de elección que, mediante la norma indirecta, nos invita a aplicar el derecho que considera más cercano. Así, por ejemplo, si en Argentina se plantea la existencia y los efectos de un matrimonio, la norma nos remitirá al lugar de su celebración. Esto mismo desalienta la circulación internacional pues, un matrimonio válido, termina siendo analizado nuevamente a los ojos de un juez distinto (probablemente) al derecho que le dio nacimiento.

Cuando resulta aplicable, este método desplaza la norma indirecta tradicional en favor de una solución más idónea, especialmente orientada a la tutela de los derechos fundamentales y al fortalecimiento de la continuidad espacial de las relaciones familiares. Su aplicación impide que la situación jurídica familiar creada quede supeditada a la verificación del

cumplimiento de los requisitos impuestos por la legislación determinada conforme al punto de conexión establecido por la norma indirecta. Explicando este punto, Muir Watt (2019, p. 297) señala que hay dos formas de interpretar este fenómeno.

El primero de ellos consiste en verlo como una fuerza unilateralista que tiene el potencial de desplazar las líneas del conflicto de leyes y debilitar significativamente el bilateralismo, reduciendo considerablemente su ámbito. El segundo, es afirmar que se está configurando una metodología alternativa, ya que la regla de conflicto bilateral ha dejado de cumplir su promesa reconocitiva original y, en lugar de promover, inhibe la continuidad de las relaciones personales. En consecuencia, cuando corresponda aplicar la norma de reconocimiento, la autoridad no deberá aplicar ningún sistema jurídico para analizar la validez de la situación bajo estudio, ya que pues se la reputa válida. De hecho “significa la restricción del ámbito de aplicación de las normas de conflicto bilateral de un Estado, que en adelante sólo tendría que designar la ley aplicable únicamente a las relaciones que deberían establecerse en el territorio de este Estado” (Spyridon, 2017, p. 55).

¿Qué implica este reconocimiento? En términos sencillos, la situación jurídica no estaría sujeta a un control de fondo ni a una verificación de las condiciones procesales, como el examen de competencia. En este sentido, el reconocimiento confiere eficacia material a dicha situación dentro del territorio sin necesidad de un nuevo análisis, pues se presume que este ya ha sido efectuado en el Estado de origen. No obstante, ello no exime del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para su validez. En palabras de Lagarde (2013), “el rasgo distintivo del método de reconocimiento de situaciones es que el Estado en el cual se invoca

una situación renuncia a la aplicación de su propia norma de conflicto para verificar la validez de dicha situación, en favor de la ley que le dio origen” (p. 19). En la misma línea, Pleiff (2017) sostiene lo siguiente:

*el acto jurídico extranjero no es objeto de una revisión sustancial, sino únicamente de un control marginal sobre la existencia de motivos de no reconocimiento, más o menos amplios. El estatuto extranjero no se examina a través del prisma de las normas de conflicto de leyes ni de las normas de derecho sustantivo del Estado de recepción. Por el contrario, la situación creada en el extranjero es aceptada como un dato en sí mismo que puede ser reconocido, siempre que no vulnere ciertas condiciones a las que el Estado de recepción otorga particular importancia, entre las cuales no se incluyen sus normas de conflicto de leyes (p. 41).*

## 1. Antecedentes: teoría de los derechos adquiridos

La necesidad de reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero, con el propósito de permitir su circulación a nivel internacional, es un fenómeno que viene siendo estudiado desde hace años. Desde la doctrina angloamericana, se desarrolló en años anteriores la teoría de los *vested rights*, según la cual un Estado debía reconocer en su territorio los derechos legalmente adquiridos en el extranjero. No puede dejar de señalarse la obra de Albert van Dicey en 1896, continuada por Joseph Beale en 1932. Principalmente, este último autor sostenía que no se podía desconocer la existencia de tales situaciones ni alterar su estabilidad. Por su parte, Pillet ya afirmaba en 1923 que ninguna relación de derecho privado existía en la sociedad internacional si los derechos adquiridos en un país no se consideraran existentes más que en ese único país (Mammìno, 2024, p. 100).

Esta teoría se elaboró principalmente como fundamento para la aplicación de un dere-

cho extranjero, evolucionando gradualmente hasta convertirse, al menos como uno de sus objetivos, en un mecanismo para determinar y justificar la elección de la ley aplicable. Se sostuvo que “la aplicación del Derecho extranjero se justificaba porque el alcance de los derechos adquiridos en el extranjero debía valorarse conforme a las leyes cuya aplicación los derechos habían sido adquiridos” (Calvo Caravaca – Carrascosa González, 2022, p. 554). De hecho, la doctrina inglesa de la segunda mitad del siglo XIX mantuvo de Huber la noción de reconocimiento internacional de los derechos adquiridos al momento de determinar los efectos de hechos ocurridos en el extranjero. Siguiendo estos pasos, Dicey formuló su postulado en su obra *A Digest of the Law of England with reference to the conflict of Law* en 1896 del siguiente modo: “Todo derecho que haya sido debidamente adquirido conforme a la ley de una nación civilizada será reconocido y, por regla general, ejecutado ante los tribunales ingleses; y ningún derecho que no haya sido debidamente adquirido será ejecutado ni, en general, reconocido ante los tribunales ingleses” (Audit, 2003, p. 173).

Ha enfrentado críticas al punto de caer en desuso. Uno de los más críticos fue Antonio Pillet (1923) quien cuestionaba el razonamiento de Dicey acusándolo de desconocer la realidad. Sin embargo, ha resurgido en los últimos años gracias a los aportes de la doctrina. La búsqueda se orientó a garantizar la permanencia a nivel internacional, dado que desde antiguo se ha observado que el cruce de fronteras compromete su sostenibilidad, incrementando así la inseguridad jurídica. Esta apremiante necesidad es la que despertó el interés en reformular sus bases orientadas hacia un ‘nuevo’ método.

Georges Kaeckenbeeck (1937) destacó una analogía interesante en el curso im-

partido en la Academia de La Haya. El autor recurrió al derecho transitorio como fundamento para sustentar la teoría de los derechos adquiridos. En este sentido, argumenta que, cuando dos normas jurídicas se suceden en el tiempo, debe aplicarse el principio de irretroactividad de la ley, sin que ello afecte los derechos adquiridos bajo la normativa vigente al momento de ocurrir los hechos. Este razonamiento puede trasladarse al Derecho Internacional Privado: una situación jurídica no debe ser despojada del carácter y eficacia que le otorgó la ley bajo cuyo amparo se originó, estableciendo así una analogía entre la sucesión temporal y la territorial internacional. Entonces, el objetivo es mantener inquebrantable la confianza en la eficacia de los actos realizados conforme a una ley vigente. Concluye de la siguiente manera: “un derecho, una vez constituido conforme a las leyes vigentes, debe ser reconocido con cierta permanencia, bajo pena de caer en una precariedad universal. Y esta permanencia no se limita al tiempo; también se justifica en el espacio” (p. 15).

La doctrina de los derechos adquiridos es a la que muchos atribuyen como el origen del Método de Reconocimiento. Muir Watt (2019, p. 307) pareciera apartarse de este razonamiento. Esta jurista analiza la diferencia entre la teoría de los derechos adquiridos y el método de reconocimiento, especialmente en relación con el elemento temporal y la aplicabilidad de leyes extranjeras. Así, sostiene que la teoría de los derechos adquiridos tuvo su enfoque en justificar cómo una ley extranjera podía ser aceptada dentro de la jurisdicción del foro. Es decir, esta teoría se creó para superar la dificultad que plantea la extranjería de la norma aplicable, permitiendo que el foro reconozca derechos adquiridos bajo una legislación ajena. Por el contrario, el método de reconocimiento para ella invierte esta lógica. No se centra en justificar por

qué se debería aplicar una ley extranjera, sino que parte de la efectividad de los hechos ya configurados bajo esa ley. Compartimos esta premisa.

## 2. Fundamentos para su aplicación

Para que el derecho de toda persona a disfrutar de una situación jurídica más allá de las fronteras pueda consolidarse, es imprescindible contar con un fundamento jurídico sólido que no se limite exclusivamente a contraponerlo con el método de elección.

El mundo actual se caracteriza por demandas centradas en el reconocimiento más allá de las fronteras y en el respeto por la diversidad cultural. Esta realidad ha generado no solo un cuestionamiento de las estructuras existentes, sino también de los propios fundamentos del DIPr. El disfrute de los derechos fundamentales no puede limitarse a un mero deseo o anhelo; es imperativo establecer mecanismos destinados a garantizarlo, ya que, de lo contrario, se estaría comprometiendo el objeto y propósito de los instrumentos internacionales. Tal como lo enseña Scotti (2020):

*es irrazonable en nuestros días que la situación jurídica de una persona, constituida en un Estado, sea cuestionada en otro Estado donde la misma persona pretende establecerse o simplemente donde tendría que hacer valer su estado, por la única razón de que no se hubiera creado esta situación de acuerdo con la ley designada por el sistema de Derecho Internacional Privado del Estado de reconocimiento (p. 113).*

Ciertamente, partimos de la base de que un sistema jurídico debe otorgar validez a la situación jurídica, pues esta debe nacer conforme a derecho. Sin embargo, esto no implica que, cuando se pretenda hacer valer en otro Estado, no haya diferencias con la norma indirecta. No corresponderá analizar su validez conforme al derecho

**“El principal fundamento que sostiene con solidez el método de reconocimiento es el respeto a las expectativas legítimas de las partes involucradas, constituyendo éste una piedra angular de dicho método”.**

conectado, el cual incluso puede no ser el mismo que le dio origen. En efecto, no resultaría justo que una situación jurídica válida conforme al derecho del Estado A sea analizada de acuerdo con otro derecho determinado por la norma indirecta del juez, con el cual quizá nunca tuvo vínculo. De este modo, y al dejar de lado la norma indirecta y lo que implica su método, se termina favoreciendo la continuidad de la situación jurídica en el espacio llegando al punto de considerar que “hay que poner en su sitio a la norma de conflicto y evitar su imperialismo y este método del reconocimiento de situaciones jurídicas lo consigue” (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2020, p. 915).

El principal fundamento que sostiene con solidez el método de reconocimiento es el respeto a las expectativas legítimas de las partes involucradas, constituyendo éste una piedra angular de dicho método. Cuando tales expectativas se generan, en particular con la intervención de una autoridad pública, resulta innegable que las personas confían en que los efectos jurídicos de la situación creada se proyectarán más allá del Estado en el que tuvo su ori-

gen. En otros términos, cuando un matrimonio es celebrado en un determinado país, sus contrayentes esperan que dicha unión conserve su validez y eficacia en otro ordenamiento jurídico. De lo contrario, se daría lugar a situaciones de incertidumbre y falta de continuidad, lo que supondría un grave menoscabo para el DIPr. En este sentido, garantizar el respeto a las expectativas legítimas de las personas implica que las situaciones jurídicas no pueden quedar en un estado de incertidumbre, ya que ello generaría una grave afectación a la estabilidad y organización familiar.

La adopción de esta solución no solo evita situaciones cojas, sino que también permite una mayor adecuación a la realidad de la situación jurídica constituida. Así, la estabilidad y continuidad de las relaciones jurídicas devienen en una exigencia esencial, garantizada a través del desplazamiento del método de elección en favor del reconocimiento de situaciones preexistentes.

En estrecha relación con este argumento, se erige un segundo fundamento en favor de la aplicación del método de reconocimiento: la seguridad jurídica. En efecto, al garantizar la estabilidad de la situación jurídica familiar válidamente constituida, se refuerza la coherencia internacional y se previenen contradicciones a nivel transnacional. De este modo, las personas no se verán expuestas a la incertidumbre de que, al cruzar una frontera, la relación jurídica que han creado conforme a un determinado ordenamiento pueda verse afectada o desconocida. Así, se configura una relación indisoluble entre certeza y continuidad, mitigando los riesgos de fragmentación que podrían derivarse de la estructura plural derivada de la diversidad político-legislativa a nivel global.

Sin duda, la norma indirecta se ha fundamentado en el principio de armonización

de soluciones. No obstante, la experiencia ha evidenciado que, pese a los esfuerzos dirigidos a garantizar la previsibilidad mediante la localización, este objetivo no siempre se alcanza plenamente. Cuando dicha previsibilidad se ve frustrada y la solución obtenida no resulta verdaderamente equitativa, la armonía perseguida se desdibuja, lo que impone la necesidad de explorar mecanismos complementarios que conduzcan a un resultado más adecuado. En este contexto, el método de reconocimiento emerge, una vez más, como una alternativa viable, orientada a colmar las deficiencias de la norma indirecta y a asegurar una mayor coherencia en la resolución de conflictos de leyes.

Como se ha señalado, la finalidad esencial de este método es evitar la generación de situaciones claudicantes, es decir, aquellas que resultan válidas en un Estado pero carecen de eficacia en otro. Si bien este objetivo puede considerarse de difícil alcance, constituye una necesidad ineludible. Cuando la norma indirecta da lugar a tales inconsistencias, evidencia su insuficiencia para responder a la realidad contemporánea de las relaciones familiares, la cual dista considerablemente del contexto en el que Savigny formuló su regla de solución.

En este sentido, la situación jurídica ya se ha constituido y el propósito es su inserción en el foro, es decir, su materialización sin que resulte necesario un nuevo examen de su validez conforme a un derecho conectado. En consecuencia, lo que corresponderá determinar es si concurre alguna de las causales que justifiquen la inadmisión de la relación jurídica, mas no someterla nuevamente a un análisis de fondo.

La aplicación del método de reconocimiento conlleva la supresión del *exequátur* en este tipo de situaciones. En efecto, su implementación permite minimizar signi-

ficativamente las complejidades prácticas, reduciendo los costos procesales, económicos y temporales asociados. En este contexto, la celeridad resulta un elemento crucial, en tanto facilita la efectiva materialización de los efectos jurídicos de la situación reconocida.

No puede pasarse por alto que la dilación en los procesos judiciales, derivada de procedimientos obsoletos y excesivamente complejos, menoscaba la función esencial del sistema jurídico de proveer justicia de manera efectiva. A modo de ilustración, resulta pertinente citar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "S., F. A. c/ L., C. L. s/ exequátur y reconocimiento de sentencia extr." (CSJN, 24/09/2019), en el cual se solicitó la inscripción de una sentencia extranjera dictada en México que otorgaba una adopción de un niño a dos adoptantes domiciliados en Argentina. Si bien en primera y segunda instancia se concedió el *exequátur*, esta decisión fue apelada por la Defensora Pública de Menores con fundamentos endebles. Lo relevante en este contexto es la considerable demora en obtener el reconocimiento de una adopción otorgada en 2009. Cabe destacar que el método de reconocimiento no fue aplicado en este caso, dado que el proceso se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación.

Un último fundamento que sustenta la aplicación del método de reconocimiento radica en la necesaria protección y garantía de los Derechos Humanos. En virtud del lugar preeminente que ocupan en los ordenamientos jurídicos estatales –como ocurre en Argentina, donde diversos tratados internacionales gozan de jerarquía constitucional– y de su impacto transversal en todas las ramas del derecho, resulta insostenible justificar la negativa al reconocimiento con base en la mera discrecionalidad soberana de aplicar su propia

norma de conflicto y, en última instancia, determinar un derecho aplicable. Si bien es cierto que cada Estado tiene la facultad y el deber de regular las relaciones jurídicas dentro de su territorio, sean estas de carácter nacional o internacional, en determinadas circunstancias debe prevalecer la protección de la vida privada y familiar sobre la imposición de soluciones que podrían derivar en resultados injustos. Como un medio para perseguir los derechos fundamentales de toda persona, Baratta (2016, p. 443) sostiene que la justicia en el Derecho Internacional Privado debe verse enriquecida con la finalidad de la continuidad del estatus personal y familiar a través de las fronteras. Así, el autor argumenta que la justicia distributiva no puede tener más que una importancia secundaria, ya que todo el derecho debe perseguir la realización de los Derechos Humanos tal como están garantizados internacionalmente.

Esta protección impone un cambio de perspectiva: los Estados no pueden asumir una posición de abstención cuando lo que está en juego es la salvaguarda de la vida familiar, con independencia del lugar en que esta se haya constituido. La negativa a reconocer un estado familiar derivada de la aplicación de una norma indirecta podría, en determinados casos, configurarse como una medida contraria al interés superior de las personas involucradas.

Ahora bien, la incidencia de los Derechos Humanos en este ámbito exige un enfoque prudente. Si bien su carácter universal es innegable, este principio se enfrenta a la relatividad propia del Derecho Internacional Privado, cuyo objetivo esencial es promover la armonización de soluciones en el plano internacional. En este sentido, la fundamentación en los Derechos Humanos no implica un reconocimiento indiscriminado de cualquier situación familiar, sino que debe enmarcarse dentro de un esquema que garantice coherencia y estabilidad

jurídica. Por ello, es preciso destacar que el método de reconocimiento constituye un instrumento y no un fin en sí mismo (Pfeiff, 2017, p. 182). En consecuencia, la eficacia de una situación adquirida en el extranjero estará sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones que permitan su inserción en el foro sin menoscabar principios fundamentales del ordenamiento del Estado de recepción.

### 3. Condiciones para su aplicación

La determinación de las situaciones a las que debe aplicarse este método continúa siendo objeto de discusión doctrinal.

La primera de las condiciones para su aplicación es la existencia de una situación jurídica ‘cristalizada’, es decir, válidamente constituida en el extranjero y respaldada por un ordenamiento jurídico. Este criterio distingue al método de reconocimiento del método de elección, el cual se aplica cuando se busca la creación de una relación jurídica, utilizando la localización abstracta para determinar el derecho más razonablemente conectado. En cambio, cuando el objetivo es el reconocimiento de una situación ya creada, no resulta necesario –e incluso podría considerarse inapropiado– aplicar un criterio de conexión, dado que la situación ya está adherida a un sistema jurídico preexistente.

La controversia radica en definir cuándo hay una cristalización. En este sentido, existe un mayor consenso en admitir su aplicación en actos decisorios en los que interviene una autoridad pública extranjera. Entre estos, las sentencias extranjeras se encuentran en una posición privilegiada, como es el caso de la sentencia que otorga una adopción.

Por otro lado, existen actos públicos no decisorios cuya sujeción al método de reconocimiento genera una mayor controver-

sia. A modo de ejemplo, se pueden citar las partidas de matrimonio o de nacimiento. En estos casos, la aplicación del método de reconocimiento debe ser aceptada, ya que se trata de actos en los cuales la autoridad pública no se limita a registrar una manifestación de voluntad, sino que interviene de manera activa en su creación, generando en las partes una expectativa legítima sobre su validez y efectos. Desde nuestra óptica, consideramos que la aplicación de este método debe extenderse a este tipo de actos, no solo por la conveniencia que ello representa, sino también por los beneficios prácticos y jurídicos que implica, tales como la estabilidad y continuidad de las relaciones jurídicas familiares en el ámbito internacional.

La intervención de una autoridad pública refuerza el fundamento previamente señalado de respetar las expectativas legítimas de las partes, independientemente de la naturaleza decisoria del acto. En este contexto, es acertado afirmar que dicha intervención genera, en cierta medida, una suerte de ‘verdad jurídica’, materializada en un documento público que adquiere relevancia por la autoridad que lo respalda. En consecuencia, resulta lógico que las partes confíen en el estado familiar que han constituido, conforme a la ley, y que no deseen que dicha situación se vea alterada por su traslado a otro país.

Siguiendo a Salerno (2019), todo documento público (local o extranjero) es la manifestación documental de un ejercicio de funciones públicas, con fundamento en las facultades que el Estado de origen le atribuye a sus autoridades. Estos documentos aportan seguridad jurídica y otorgan a las personas afectadas expectativas legítimas en cuanto al estado que contienen, destacándose que en este punto las personas requieren de estabilidad y certeza. En esta línea de pensamiento, el autor es contundente pues afirma lo siguiente:

la doble naturaleza del estatus se cristaliza en el documento público extranjero. Por una parte, expresa la posición jurídica del individuo en el ordenamiento jurídico del Estado de origen. Por otra parte, el mismo documento público satisface necesidades públicas de seguridad jurídica. La circulación extraterritorial de documentos públicos extranjeros no es más que la expresión de la capacidad de las autoridades extranjeras para satisfacer las necesidades públicas de seguridad jurídica de un modo equivalente al de las autoridades públicas del Estado requerido (p. 157).

De este modo, termina considerando que la intervención de esta autoridad no puede ser rebajada y tratada como un accidente totalmente irrelevante. ¿Acaso quienes celebraron un matrimonio, registraron una unión convivencial o reconocieron un hijo no tienen una expectativa legítima respecto de dicho acto? En tales situaciones, la autoridad ha ejercido un control (limitado) sobre el acto, lo que resulta suficiente para considerar que la situación jurídica se ha cristalizado gracias a dicha intervención, de la misma manera que ocurriría en el ámbito doméstico. Optar por lo contrario implicaría que, en el Estado de acogida, se deba volver a verificar las condiciones impuestas por el país de origen, previamente revisadas por la autoridad que las otorgó y cristalizó.

Algunos sostienen que la intervención de la autoridad pública es condición suficiente, haciendo innecesaria la constatación de la existencia o no de una expectativa legítima. En este sentido, Pfeiff (2017) argumenta que indagar sobre las intenciones o expectativas de las personas involucradas no es una tarea sencilla, y, además, no parece ser necesaria cuando se trata de un acto emitido por una autoridad pública competente. Según la autora, la intervención pública otorga al estatuto una apariencia de regularidad suficiente para que las per-

sonas interesadas creen ser efectivamente titulares del estatuto en cuestión (p. 384).

Existen casos más complejos que se describen como de cristalización lenta. Estos ocurren cuando una situación jurídica se origina a partir de una prolongada posesión de estado en un país, respecto del cual las partes interesadas han generado expectativas legítimas. Un ejemplo claro de este supuesto son las uniones convivenciales que, al no requerir registro, dan lugar a la formación de una situación jurídica en ausencia de un acto público formal. La aplicación del método de reconocimiento en estos casos es sumamente discutida en la doctrina. Entre los más críticos, Yves Lequette (2016, p. 579) cuestiona —con suma ironía— dónde se detiene este camino. Aunque esta preocupación resulta plenamente lógica y comprensible, no debe olvidarse que subyacen intereses de personas y familias que demandan una atención prioritaria. Por ello, es esencial dejar de lado consideraciones meramente teóricas en favor de soluciones reales y prácticas.

#### 4. Límites a la aplicación del método de reconocimiento

Es sabido que en el derecho no existen principios absolutos. Abogar por una mayor libertad no implica abrazar un liberalismo absoluto, ya que reconocemos la importancia de establecer límites. El dilema radica en encontrar un equilibrio, buscando armonizar el ejercicio de una mayor libertad y autonomía con un control moderado por parte del Estado.

Uno de los principales temores que enfrenta este método es la desconfianza respecto a su potencial para fomentar situaciones jurídicas fraudulentas o ‘compradas’. Es decir, sabiendo que en el foro no pueden crearse debido a las restricciones del sistema jurídico, las partes recurri-

rían a un país en el cual dicha creación está permitida y la formalizan bajo ese amparo normativo. Basándose en la necesidad de evitar lo que se denomina turismo jurídico, se rechaza la aplicación de este método. Para mitigar este riesgo, se propone como requisito la existencia de una proximidad entre la situación jurídica y el Estado en el cual se originó. De esta manera, mediante esta vinculación, se evitarían situaciones fraudulentas que, además, podrían dar lugar a una forma de discriminación, ya que solo aquellas personas con la capacidad (especialmente económica) de trasladarse internacionalmente podrían acceder al reconocimiento de dichas situaciones.

No obstante, esto no debe implicar un rechazo total e incondicional al método de reconocimiento. Su aplicación no es universal, es decir, no está destinada a toda situación jurídica, sino solo a aquella que ha sido válidamente creada. En este sentido, los Estados podrían denegar el reconocimiento cuando la conexión entre la situación creada y el ordenamiento que le dio origen sea insuficiente, lo que transformaría la situación en una especie de compra de la misma, cuestionando la expectativa legítima de las partes. Así, se argumenta que:

*cuanto más estrechos sean los vínculos de la situación con el Estado de creación y más débiles con el Estado de recepción, más justificada será la confianza de la persona interesada en el reconocimiento de su estatuto. Por el contrario, la confianza parece, a primera vista, menos legítima si el estatuto ha sido adquirido en un Estado que no presenta ningún vínculo de proximidad con la persona que lo invoca y si, por el contrario, esta última mantiene vínculos significativos con el Estado de recepción (Pfeiff, 2017, p. 193).*

Ahora bien, esta exigencia de proximidad como límite no debe ampliarse al punto de cercenar la libertad de las personas y de las familias de circular libremente. No

sería coherente proclamar como derecho fundamental la libertad de poder elegir dónde residir, especialmente en espacios de integración como lo es el Mercosur, y, a su vez, limitar los efectos de las relaciones jurídicas que han sido voluntariamente creadas en un país. La necesidad de un equilibrio es, por tanto, más que evidente.

Por otro lado, tampoco puede sancionarse jurídicamente cuando una familia busca en el extranjero una situación jurídica que no logra consolidar en su país. Puntualmente, pensemos en el caso de la adopción. Más allá de la postura que se pueda adoptar respecto a las adopciones internacionales y la cuestionable posición que mantiene Argentina, cuando estas son conferidas en el extranjero a adoptantes con domicilio en nuestro país, no debería considerarse fraudulentas. Detrás de ello, existe la intervención de una autoridad judicial, con todo un sistema legal que la controló, y prevalece un derecho humano fundamental que debe ser respetado y reconocido. En estos casos, debe cederse en favor del método de reconocimiento, siempre y cuando se constate que la adopción no fue otorgada de manera que oculte un tráfico de niños.

Una situación similar se presenta en el caso del matrimonio. Cuando dos personas han contraído esta unión en el extranjero, independientemente de si es en el país donde tienen su domicilio, deben poder elegir libremente dónde y cuándo desean celebrar la unión, y ello no debe ser sancionado. Incluso, la clásica norma indirecta prevé, en su parte final, que no interesa que hayan dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen (artículo 2622 Código Civil y Comercial de la Nación).

En ambos casos, es fácil apreciar que pesa la necesidad de proteger la permanencia de la situación jurídica por encima de la

norma de conflicto y la localización propuesta por el legislador. En estos casos, la denegación por falta de un vínculo de proximidad significativo podría considerarse que entra en conflicto con los derechos fundamentales. Esto se demuestra con lo acontecido en el caso *Wagner contra Luxemburgo* a manos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>1</sup>, en el cual el requisito de vínculo suficiente fue dejado de lado ante la presencia de una razón subjetiva mayor que justificaba la confianza legítima. Así, recordando que debe ser el interés superior del niño el que debe primar, el Tribunal estimó que los jueces luxemburgueses no podían de forma razonable ignorar el estatus jurídico creado válidamente en el extranjero.

En conclusión, el fraude es un instituto que reduce de manera considerable la posibilidad de apelar al método de reconocimiento; sin embargo, ello se confronta con la protección de los Derechos Humanos, tales como el interés superior del niño, buscando el equilibrio para una solución justa. Esta fue la orientación que se plasmó en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en 2022. En efecto, se concluyó en quinto lugar que el método de reconocimiento empleado para la inserción de situaciones jurídicas creadas al amparo del derecho extranjero previsto por los arts. 2634, 2637 y 2640 del CCyCN con foco en la transversalidad de los derechos humanos diluye en esos ámbitos la operatividad del fraude a la ley.

Ahora bien, puede ocurrir que la realidad objetiva de la situación familiar o personal se haya configurado conforme a un ordenamiento jurídico que carece de vínculos estrechos con el derecho del Estado en el que se originó. Aún más conflictiva resulta la hipótesis en la que dicha situación no

podría haberse constituido en el Estado donde se pretende su reconocimiento, como sería el caso de la gestación por sustitución en Argentina. Frente a este tipo de escenarios, resulta imperioso determinar si debe prevalecer dicha realidad y, en consecuencia, si es posible recurrir al método de reconocimiento, aun en ausencia de proximidad.

La falta de una vinculación estrecha entre la situación jurídica y el ordenamiento jurídico del Estado en el que se originó podría sugerir que la intención de las partes fue exportarla hacia otro país. En este sentido, al solicitar su reconocimiento, se corre el riesgo de afectar la coherencia del sistema de Derecho Internacional Privado, generando posibles interrupciones en la articulación normativa y en la estabilidad de las situaciones jurídicas. La clave, en este sentido, radica en definir de manera específica el funcionamiento del método de reconocimiento y sus límites según la situación jurídica que se pretenda reconocer. Su aplicación debe orientarse a la protección de los principios fundamentales del derecho local, respetando al mismo tiempo las legítimas previsiones de las partes, sin que ello implique la creación de un 'cheque en blanco', es decir, un reconocimiento sistemático y automático de todos los derechos consagrados en el extranjero.

El orden público internacional es la clásica herramienta que operará como límite al reconocimiento de toda situación jurídica. Conformado por el conjunto de principios fundamentales, con una gran incidencia por parte de los Derechos Humanos, no prosperará el reconocimiento cuando ello los conculque de manera evidente y manifiesta. Mucho se ha trabajado respecto de este importante instituto del DIPr, sabiendo que aún presenta aristas abiertas a dis-

1) "*Wagner c. Luxemburgo*", dictada por el TEDH el 28 de junio de 2007.

cusión en cuanto a su forma de aplicarse. No es esta la oportunidad para profundizar sobre su alcance, contenido y aplicación, pero corresponde hacer una mención a su impacto cuando se está ante el método de reconocimiento.

Existe una clara inclinación hacia revisar su aplicación en este tipo de situaciones. Partiendo de la base de que la orientación es la posibilidad de insertar una situación jurídica extranjera en el foro, se ha desarrollado la tendencia hacia la atenuación del orden público internacional, siendo su punto inicial de desarrollo la renombrada sentencia Riviere del Tribunal de Casación de Francia. Este método, por su esencia y finalidad, no debe llevarnos a confundirnos hasta el punto de pensar que el orden público internacional desaparezca como instituto. Sin duda, este último se ve afectado, especialmente porque está experimentando una transformación o modificación en su aplicación.

La atenuación implica una diferencia en el margen de apreciación. Así, se marca una distinción según se trate de la creación de una relación jurídica, momento en el cual opera de manera plena, o de cuando se busca el reconocimiento de una situación ya cristalizada, inclinándose hacia una atenuación, lo cual se traduce en una aplicación menos rigurosa y más tolerante hacia el respeto de derechos adquiridos. Según explica Boden (2018):

*la idea que preside esta teoría es que, cuando reciben un libro cuyos primeros capítulos ya han sido escritos en otro lugar y en otra época de una manera que, en ese lugar y en esa época, era regular y efectiva, las autoridades del foro, encargadas de escribir el capítulo siguiente del mismo libro, deben resistirse, más tiempo que si tuvieran que escribir el libro ellas mismas de la primera a la última página, a la tentación de negarse a dar efecto a una ley extranjera diferente a la suya. Esto no significa que toda constitución de*

*una situación en el territorio del Estado del foro en aplicación de la ley extranjera deba ser declarada intolerable, mientras que todo efecto a otorgar en el territorio del Estado del foro en aplicación de la ley extranjera, a una situación regularmente constituida en el extranjero en virtud de la ley extranjera, deba ser declarado tolerable (p. 887).*

Este enfoque pretende hacer uso del orden público internacional aceptando una mayor tolerancia, es decir, reduciendo el nivel de defensa. Ahora bien, la aplicación atenuada de este mecanismo se hace con ciertos reparos. Entre estos, se destaca la exigencia de que la parte interesada acredite la legitimidad de la previsión normativa que busca salvaguardar. Adicionalmente, se plantea la necesidad de que el transcurso del tiempo justifique la consideración de dichas previsiones. Así, ambos factores —la legitimidad y el contexto temporal— deben concurrir de manera simultánea. Esta última exigencia guarda una estrecha conexión con el objetivo de prevenir el fraude a la ley, conforme se analizó previamente, consolidando un equilibrio entre la flexibilidad en la aplicación normativa y la protección del orden jurídico.

La atenuación debe aplicarse con cuidado. Para evitar que se configure un fraude a la intensidad del orden público internacional, la proximidad como criterio para valorar la aplicación del orden público surgió como una herramienta destinada a limitar sus efectos, incluso cuando la situación jurídica haya sido creada en el extranjero. Basados en esta teoría alemana, independientemente de la creación o del reconocimiento, se deberá siempre constatar la adecuada intensidad de protección de los valores del foro mediante la revisión de la cercanía o no del caso con el foro. En palabras simples, cuanto más lejana sea la situación con el foro, mayor será la atenuación y se favorecerá así el reconocimiento.

La inclinación hacia una mayor amplitud, por la cual se permita dotarle efectos a situaciones familiares extranjeras, no implica un reconocimiento automático, de modo que los Estados puedan ver protegidos sus valores esenciales. Ello, sin embargo, no debe desembocar en un uso desmedido de la herramienta, de allí que la mayor tolerancia se vea sostenida mediante la aplicación basada en la atenuación y la proximidad. Rechazar el reconocimiento por aplicación del orden público internacional basado en estos parámetros de apreciación permitiría evitar que se configure una injerencia en la vida privada familiar.

## 5. Críticas al método de reconocimiento

El recorrido de este método continúa siendo incierto y sinuoso. En efecto, Gannagé (2013, p. 431) se interrogó acerca de si nos encontramos ante un mero fenómeno pasajero, una moda destinada a desvanecerse, o, por el contrario, frente a las premisas de una verdadera revolución de carácter metodológico. En esa línea, se plantea también si este método posee una auténtica vocación de desarrollo en el ámbito específico de los conflictos de culturas.

No puede negarse la existencia de críticas o detractores respecto de este complejo método. Veremos brevemente algunas de ellas. Ya advertimos previamente la postura asumida por el jurista francés Yves Lequette (2016, pp. 621-623), quien se mantiene en desacuerdo con varios puntos del funcionamiento o razonamiento al que responde el método de reconocimiento. Parte de sus críticas se centran en el modo de actuar de los individuos, quienes ya no participan en un proyecto colectivo, sino guiados por sus intereses puramente personales. De este modo, señala que ellos pretenden gozar de la libertad de crear situaciones o estados 'a la carta', bajo un determinado ordenamiento jurídico complaciente para satisfacer sus

deseos, para exigir luego que sea reconocido en el país que les sea útil. De hecho, considera que todo este sistema tiene por consecuencia tangible arruinar la autoridad de las leyes.

La eficacia de este método ha sido objeto de cuestionamientos, en tanto se advierte que podría conducir a un mayor grado de liberalismo en el análisis de determinadas situaciones jurídicas. En particular, se señala el riesgo de conferir un 'cheque en blanco' injustificado, susceptible de comprometer la vigencia de los valores del foro cuando estos resultan divergentes respecto de los del ordenamiento extranjero. En esta línea crítica, se ha sostenido que la autonomía del método únicamente podría preservarse al precio de un liberalismo excesivo, circunstancia que genera legítimas dudas sobre la conveniencia de su aplicación en un número significativo de supuestos, especialmente cuando se trata de conflictos de culturas. Como se aprecia, el temor que se tiene radica en que, al tener en su esencia una mayor libertad, se abre paso a un mayor despliegue de la autonomía de la voluntad. Retomaremos este punto próximamente.

Existen posturas que abordan esta cuestión desde la perspectiva del posible debilitamiento de las legislaciones nacionales, el cual podría derivarse del reconocimiento de situaciones extranjeras, al quedar desplazada la norma indirecta del foro y, por ende, el derecho con el que este mantiene conexión. Asimismo, este reconocimiento podría imponer a los Estados la obligación de aceptar institutos jurídicos que, en numerosos casos, resultan desconocidos o, incluso, potencialmente contrarios a sus valores, políticas e ideales fundamentales.

A nuestro entender, muchas de estas críticas se desvanecen al confrontarlas con los límites y requisitos necesarios para el funcionamiento del método, tal como

se ha analizado previamente. No se trata de principios absolutos, ya que siempre existen restricciones. Asimismo, es importante recordar que no se propone un reemplazo que conduzca a un reconocimiento automático y universal, sino que su aplicación está reservada para ciertos casos específicos.

#### IV. EL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO DE FUENTE INTERNA

Hasta la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación, en agosto de 2015, no existía en el ordenamiento jurídico interno argentino norma alguna que receptara el método de reconocimiento. Esta omisión puede explicarse por el hecho de que el Código derogado fue elaborado en una época en la que no contaba con un reconocimiento doctrinario, al menos no con el alcance que se le otorga en la actualidad. Sin embargo, podemos encontrar un antecedente en la Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado II sobre Normas Generales, aprobada en Montevideo en 1979. El artículo 7 dispone que: "Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público". La norma es más amplia, ya que se refiere a situaciones jurídicas y no solo a derechos adquiridos. Además, cabe destacar un detalle importante: se refiere a aquellas situaciones que se hayan constituido con todas las leyes con las que tuvo relación al momento de nacer. Esto, como puede apreciarse fácilmente, resulta en una extensión de su aplicación.

La renovación que implicó para Argentina la entrada en vigencia de un nuevo Código Civil y Comercial (unificado) se hizo sentir

en varios de los sectores del Derecho Internacional Privado y, en lo que respecta al derecho aplicable, se logró actualizar las soluciones al poner el sistema argentino dentro de un contexto más moderno y acorde con las tendencias internacionales.

El Código contempla tres disposiciones que se ajustan al método de reconocimiento, todas ellas orientadas a otorgar una mayor y mejor protección que el método de elección, especialmente por estar involucrados sujetos jurídicamente vulnerables. A diferencia de lo que sucede en otros países, como por ejemplo Venezuela, el CCyCN no cuenta con una norma de este estilo dentro de sus disposiciones generales. Sin embargo, sí dispone de varias normas en la parte especial que responden a este método, lo cual representó un cambio de paradigma en lo que respecta a nuestro sistema jurídico de fuente interna. La primera de estas disposiciones, el artículo 2634, regula el reconocimiento del emplazamiento filial constituido en el extranjero. La segunda, el artículo 2637, se aplica en el ámbito de las adopciones realizadas en el extranjero. Por último, el segundo párrafo del artículo 2640 está dirigido a los institutos de protección de niños, niñas y adolescentes. A continuación, procederemos a un análisis breve del alcance de cada una de estas disposiciones.

##### 1. El emplazamiento filial constituido en el extranjero

Previamente analizamos el alcance del método de reconocimiento, alineándonos con aquellos que admiten su aplicación a actos públicos no decisorios. En el caso de Argentina, la filiación no requiere necesariamente una declaración judicial, sino que, en la mayoría de los casos, se formaliza a través de documentos emitidos por una autoridad pública, como partidas o actas de nacimiento. Desde esta perspectiva, resulta imperativo que estos actos sean

objeto de reconocimiento, particularmente cuando lo que se busca es garantizar la protección del derecho a la identidad más allá de las fronteras, evitando su fragmentación y asegurando la continuidad de los vínculos jurídicos familiares.

El artículo 2634 del CCyCN dispone que: "Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño". La norma solo abarca los emplazamientos, es decir, su ámbito de aplicación se encuentra limitado, no pudiéndose extender a aquellas decisiones en las que se produzca un desplazamiento o impugnación. En este último caso como solo queda abierta la posibilidad de iniciar un *exequátur* si lo que se pretende es que dicha decisión produzca efectos en Argentina.

La profesora Najurieta (2023) explica que el fundamento de esta norma se encuentra en garantizar el derecho a la identidad, el cual se vincula directamente con la dignidad de la persona (p. 736). De su lectura, es fácil apreciar que la finalidad de la norma es evitar que una filiación sea válida en un Estado, pero inválida al traspasar la frontera. De este modo, y por aplicar el método de reconocimiento, se logra insertar localmente esta situación jurídica sin que la autoridad judicial tenga que controlar el derecho extranjero aplicable. Gracias a esta solución, se logra la continuidad del estatus filiatorio y la coherencia internacional de la relación jurídica.

Debe notarse y destacarse que la norma indica un deber, es decir, no abre la puerta a una facultad, sino que presenta una obligación del reconocimiento. En estos casos, el reconocimiento debe regirse por el principio del *favor filiationis*, lo que implica pri-

vilegiar el emplazamiento filial, especialmente cuando no exista otro previamente determinado. Esta solución se alinea con la tutela del interés superior del niño y, en particular, con la protección de su derecho a la identidad (Scotti, 2019). Ahora bien, dado que no existen principios absolutos, la autoridad competente deberá efectuar un control adecuado a través de la aplicación del orden público internacional, lo cual implica que el reconocimiento no es automático.

Este mecanismo permite un control limitado sobre el fondo, asegurando que el reconocimiento no vulnere de manera manifiesta los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. En particular, deberá denegarse cuando se vea comprometido el interés superior del niño. A estos efectos, el segundo párrafo del artículo dispone que: "Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderados por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño". De este modo, y tal como lo expresó el legislador, el haber acudido a este tipo de técnicas debería presentar un conflicto que permite la activación del orden público internacional, pues expresamente se determinó que ellas lo integran.

## 2. Adopciones conferidas en el extranjero

La norma de reconocimiento la encontramos en el artículo 2637, el cual dispone que: "Una adopción constituida en el extranjero debe ser reconocida en la República cuando haya sido otorgada por los

jueces del país del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento. También se deben reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado". En su segundo párrafo, como límite a este deber de reconocimiento, se establece que: "A los efectos del control del orden público se tiene en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República".

De igual manera que la norma anterior, la inclinación por este tipo de solución se encuentra en el principio de mantener la estabilidad de la filiación, lo cual podría lacerar la vida familiar. Esta solución busca evitar que se configuren adopciones claudicantes, en un claro respeto hacia la continuidad de la filiación por adopción como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El reconocimiento, tal como se encuentra regulado, se encuentra sujeto a dos condiciones o controles, los cuales se vuelven estándares mínimos para insertar en el foro una adopción constituida en el extranjero (Najurieta, 2023, p. 751). El primer aspecto a considerar es que su aplicación se circunscribe a aquellas adopciones conferidas por los tribunales del Estado en cuyo territorio el adoptado tenía su domicilio al momento de su otorgamiento. Esta restricción excluye expresamente la posibilidad de reconocer adopciones de carácter notarial, en tanto la norma exige de manera inequívoca la intervención de una autoridad judicial. Esto no debe confundirse con el control bilateral de competencia típico de un *exequátur*. Incluso, el legislador incorporó una nota de flexibilización al permitir el reconocimiento de adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante, siempre que sean susceptibles de ser reconocidas en el domicilio del adoptado. Esta exigencia responde a la

necesidad de asegurar la proximidad que debe existir al otorgarse la adopción.

El segundo control se centra en la función del orden público internacional, buscando evitar que se vean lacerados principios fundamentales. La tendencia marcada en estos casos es la de matizar su aplicación, entendiendo que debe funcionar de manera atenuada tal como vimos previamente. Pero, se suma la necesaria consideración de los vínculos estrechos del caso con la República, lo cual nos recuerda a la doctrina del orden público de proximidad. Al proceder con el control, se busca evitar el reconocimiento de adopciones que se hayan otorgado con vicios o ilicitudes, de modo de fomentar la lucha contra el tráfico internacional.

Luego de haberse otorgado en Haití la adopción plena del niño G. C., en septiembre de 2025 M. J. E. promovió ante la justicia local la solicitud de reconocimiento y posterior inscripción en nuestro país (M., K. E. s/Anotación de sentencias extranjeras, Juzgado Unipersonal de Familia N.º 11, Rosario, Santa Fe, 09/09/2025). Al analizar dicha petición, se acudió específicamente a la norma que impone el deber de reconocer las adopciones constituidas en el extranjero. Con apoyo en reconocida doctrina, se concluyó que "conforme la norma legal argentina, es deber del juez argentino proceder al reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero, lo que lo diferencia notablemente del *exequátur*. En virtud de ello, el análisis del caso debe realizarse a través de la normativa aplicable y la doctrina especializada, sin resultar de aplicación las pautas establecidas en los arts. 269 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe".

Comprobado que la adopción fue otorgada por el juez competente en razón del domicilio del niño adoptado y conforme a la normativa vigente en dicho país, el reco-

nocimiento quedaba supeditado al análisis bajo la luz del interés superior del niño y de los vínculos estrechos del caso con la República Argentina.

En este marco, se advirtió que el interés superior del niño se aseguraba mediante el reconocimiento de la adopción extranjera, agregando que la peticionante manifestó su compromiso de garantizar el derecho de su hijo a conocer sus orígenes, derecho fundamental vinculado al desarrollo de su identidad y a la vida familiar. En consecuencia, se resolvió que, a fin de garantizar la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos derivados del estado de familia del niño G. C. M., y constatado que lo pretendido no contraría el orden público internacional argentino, correspondía hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, proceder al reconocimiento de la sentencia extranjera de adopción y ordenar su inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, en los términos dispuestos por el Estado de Haití.

### 3. Institutos de protección de niños, niñas y adolescentes constituidos en el extranjero

La última norma de reconocimiento del Código Civil y Comercial se encuentra en el segundo párrafo del artículo 2640, el cual versa de la siguiente manera: "Otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes regularmente constituidos según el derecho extranjero aplicable, son reconocidos y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del niño". El fundamento de esta norma, tal como lo destaca Dreyzin de Klor (2017), se encuentra en el respeto hacia la identidad cultural como uno de los presupuestos fundamentales para que el libre desarrollo de la personalidad sea efectivo (p. 64). Al mismo tiempo, en palabras de Scotti (2019), es una clara medida de protección a la niñez,

evitando que las autoridades puedan acudir a la llamada institución desconocida para negar efectos a instituciones distintas a la tutela o curatela, pero que igualmente tengan por finalidad la protección.

La afirmación de que estos institutos no solo son reconocidos, sino que también producen efectos en el país, implica que su incorporación al ordenamiento jurídico local debe realizarse respetando los efectos jurídicos que les son propios, conforme al sistema normativo que les dio origen. Para ello, resulta indispensable recurrir a los mecanismos de adaptación y armonización como principios rectores. A ello se suma el control previsto en la parte final, que exige la compatibilidad de dichos efectos con los derechos fundamentales del niño. Este requisito impone la necesidad de verificar la conformidad entre la situación jurídica creada y los principios esenciales que rigen la protección de la niñez.

La norma se limita a indicar que el instituto de protección debe encontrarse regularmente constituido de conformidad con el derecho extranjero aplicable, lo cual requiere pensar a qué se refiere el legislador con esta apreciación. Esta mención pareciera acercarse a la teoría esbozada por Paolo Picone titulada como método de referencia al ordenamiento jurídico competente, y que fue defendida en el Curso dictado en la Academia de La Haya. Partiendo de buscarse evitar la creación de situaciones jurídicas claudicantes, este razonamiento se abstiene de aplicarse en casos fraudulentos, pues su reconocimiento está supeditado a que sea vigente para el ordenamiento jurídico tomado como referencia, lo cual presupone la existencia de vínculos de proximidad.

En cuanto a la norma en análisis, la falta de una indicación a cuál es ese derecho extranjero aplicable tiene su razón de ser en que la finalidad es reconocer institutos de

protección que el sistema jurídico argentino no conoce. Tal es el caso de la *Kafala* islámica, sobre el cual ya contamos con una jurisprudencia.

El *Kafil*, sea hombre o mujer, debe necesariamente profesar la religión musulmana y asume de manera voluntaria la responsabilidad del cuidado y la educación de un niño o niña (*makfull*). Cabe destacar que entre las partes no se establece un vínculo de filiación, por lo que no adquieren la titularidad de la responsabilidad parental. La finalidad del *Kafil* radica en el compromiso voluntario de garantizar el cuidado, la educación y la protección del menor. Al no existir relación filial, no se genera derecho hereditario ni la atribución del apellido.

En septiembre de 2020, en los autos “S., A. M. y otro s/ exequátur y reconocimiento de sentencia extranjera” (Juzgado 25, 29/09/2020), el matrimonio conformado por la Sra. A. M. S. y el Sr. A. H. requirió ante las autoridades argentinas el reconocimiento judicial de la sentencia dictada el 17 de julio de 2019 por la Corte Judicial de Oum El Boughu, Tribunal de Ain El Beida, en la ciudad de Meskiana, República de Argelia. En dicha resolución, la autoridad extranjera les concedió la *kafala* definitiva respecto de la niña N. H. En su petición, los solicitantes argumentaron que, si bien dicho instituto no cuenta con reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico argentino, su admisión debería efectuarse conforme a los alcances previstos por la tutela judicial.

En su fallo, el juez argentino hizo lugar al pedido de reconocimiento de la sentencia, designándolos como tutores de la niña N.H., y ordenando su inscripción conjuntamente con la del nacimiento. Al identificar la existencia del método de reconocimiento previsto en el artículo 2640 del CCyCN, se señala que su finalidad no consiste en el reconocimiento de un acto jurisdiccional extranjero en sí mismo, sino en la valida-

ción de la forma de colocación o reubicación de niños establecida en el extranjero. En este sentido, se destaca acertadamente que dicho mecanismo permite prescindir del trámite de *exequátur*, en tanto responde primordialmente a la tutela del derecho a la estabilidad de los vínculos familiares, reconocido como un derecho humano fundamental (Scotti, Antón Pérez, Baltar, 2021).

En consecuencia, se adopta la decisión de admitir la inserción de instituciones provenientes de sistemas jurídicos culturalmente diversos, respetando sus particularidades y garantizando, con ello, el derecho a la identidad. Para ello, se recurre a la técnica del ajuste o adaptación, cuyo propósito es asegurar una regulación armoniosa y coherente. De este modo, se concluye que resulta jurídicamente adecuada la pretensión de los solicitantes de aplicar las normas de la tutela conforme a las disposiciones del derecho interno. Como lo expresa el magistrado: “Los principios expuestos y la doctrina citada me permiten concluir que el reconocimiento de la sentencia extranjera resulta la respuesta adecuada para la satisfacción del interés superior de la niña de autos y, también, del interés familiar que debe preservarse”.

## V. PENSANDO HACIA EL FUTURO

El Método de Reconocimiento se presenta actualmente como un mecanismo autónomo que opera junto con otros métodos, y no simplemente como una excepción a la norma de conflicto. Los fundamentos previamente analizados evidencian la necesidad de brindar un mayor respeto a la expectativa legítima de las partes y de atender su voluntad, factores de especial relevancia en la determinación de la solución jurídica.

Somos conscientes de que puede existir reticencia a este método por considerár-

selo un sistema más liberal, especialmente por el temor a un mayor despliegue de la autonomía de la voluntad junto con la posibilidad de circular estatutos familiares que puedan considerarse como nocivos. Para ello, como forma de dotar de una tranquilidad, es que existen límites que permiten responder de manera (parcial) a esa preocupación. Abogar por lo beneficioso y positivo del método de reconocimiento no implica afirmar que debe convertirse en una regla general. Su aplicación se vuelve complementaria sólo en aquellos casos en los cuales se deba primar la seguridad jurídica y el respeto hacia la previsibilidad de las expectativas legítimas de las partes.

Si bien puede cuestionarse que su alcance se limita a un reducido número de supuestos, no debe obviarse que detrás de cada uno de ellos hay personas (en muchos casos en situación de vulnerabilidad) que se verán ante mayores dificultades y complicaciones que no deben verse relegadas a su suerte. En ningún caso debe permitirse que un estado personal se vuelva deficiente por sólo haber traspasado una frontera territorial. Así las cosas, garantizar la permanencia de este tipo de situaciones familiares debe volverse un objetivo del DIPr para toda persona.

No cabe duda de que este método podría extenderse a otros institutos, más allá de los que actualmente están contemplados en el Código Civil y Comercial. De hecho, resultaría beneficioso adoptar un cambio en esta dirección. Alcanzar este objetivo no persigue la inmutabilidad del estatus, sino asegurar su continuidad, con independencia del lugar en que se solicite su reconocimiento. Ello implica garantizar un tratamiento coherente del estado personal y familiar.

Uno de los primeros institutos en los que podría aplicarse este método es el reconocimiento del matrimonio. En este

sentido, el artículo 2622 del Código establece, mediante una norma indirecta de carácter clásico —en sintonía con otros ordenamientos jurídicos—, que la capacidad de los contrayentes, la forma del acto, así como su existencia y validez, quedan sujetas al derecho del Estado en el que se celebró. No obstante, se ve restringida por una norma de carácter internacionalmente imperativo en aquellos supuestos en los que la unión se haya celebrado con impedimentos que vulneran principios fundamentales, tales como el parentesco, el crimen y el ligamen.

Este punto de conexión se fundamenta en el principio del *favor matrimonii*, orientado a propiciar, en la mayor medida posible, el reconocimiento del vínculo conyugal. Ahora bien, dado que la finalidad primordial es conferir validez a la unión —presumiendo que su celebración responde al cumplimiento de los requisitos legales exigidos en un determinado ordenamiento jurídico—, cada vez que se plantee un reclamo relativo a su eficacia, deberá llevarse a cabo un análisis y la consecuente aplicación de la norma de conflicto pertinente. ¿No resultaría, en efecto, más eficiente y adecuado adoptar una norma de reconocimiento? Así, todo matrimonio válidamente celebrado en el extranjero sería reconocido de pleno derecho, salvo que vulnere los principios fundamentales que integran el orden público internacional. A todas luces, esta solución resultaría más práctica.

En el ámbito de las Uniones Convivenciales, también sería beneficioso adoptar este método. El sistema argentino reconoce este tipo de uniones como una forma de dar cabida a las diversas configuraciones familiares. Respetando las obligaciones convencionales, en especial los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, el legislador entendió de manera positiva que la protección de la

familia no debería circunscribirse exclusivamente al matrimonio como modalidad para su constitución y organización. Así, tras años de debate, se logró incorporar su reconocimiento normativo, tanto para los casos internos como para aquellas uniones internacionales.

El artículo 2628 del Código establece una norma indirecta compleja que somete toda unión convivencial (exceptuando lo relacionado con las obligaciones alimentarias, las cuales reciben un tratamiento autónomo) al derecho del Estado en el que se pretende hacer valer. Los fundamentos para adoptar esta opción, con un marcado enfoque territorialista, se basaron en la búsqueda de una solución que favorezca un mayor reconocimiento de la unión, especialmente ante la diversidad de su regulación en otros países y la ausencia de un requisito de registro para su existencia. Así ocurre en Argentina, donde basta con una convivencia de al menos dos años, independientemente de que las partes sean del mismo o de diferente sexo. De hecho, el registro tiene únicamente fines probatorios.

No obstante, esta norma puede generar importantes problemas, lo que evidencia las deficiencias inherentes a este método. En vista de ello, y reconociendo la relevancia del reconocimiento de esta situación familiar y los efectos significativos que de ella se derivan, sería prudente plantearse si no sería más beneficioso adoptar una norma de reconocimiento que estipule que toda unión convivencial válidamente constituida en el extranjero sea reconocida localmente.

Por último, otro supuesto que podría ser objeto de análisis para la aplicación del método de reconocimiento radica en las medidas de protección dictadas en favor de adultos en situación de vulnerabilidad. Esto supondría una ampliación del alcan-

ce del segundo párrafo del artículo 2640, anteriormente mencionado, el cual se encuentra expresamente limitado a la protección de niños, niñas y adolescentes. En efecto, esta solución resultaría coherente con la imperiosa necesidad de protección de las mujeres que atraviesan situaciones de violencia. En este sentido, podría contemplarse un esquema conforme al cual toda medida de protección dictada en el extranjero sea reconocida y produzca efectos en el país, siempre que resulte compatible con los derechos fundamentales. Como se advierte, esta propuesta se alinea con la imprescindible perspectiva de género que debe orientar la aplicación e interpretación en todas las ramas del derecho.

De todo lo visto, podemos concluir que ningún método es suficiente y perfecto por sí solo. La existencia de dificultades es consecuencia misma de la internacionalidad y del contexto social en el que se desarrollan las relaciones familiares. Frente a ello, el recurso al pluralismo metodológico, entendido como la complementación de diversos métodos, aparece como una solución más adecuada para alcanzar los fines propios del Derecho Internacional Privado. En consecuencia, la aplicación de la norma indirecta clásica, caracterizada por su abstracción y neutralidad, debe ser descartada cuando no permita brindar respuestas ajustadas a las necesidades actuales de la familia multicultural y transnacional.

Seguir sosteniendo el proceso de *exequatur* a sentencias o decisiones extranjeras que reconozcan situaciones jurídicas familiares termina volviéndose un obstáculo a su circulación y, al mismo tiempo, una barrera para el acceso a la justicia. El sistema requiere simplificarse y actualizarse, especialmente cuando se está ante situaciones familiares o ante personas en situación de vulnerabilidad que requieren de una mayor y más rápida protección. ♦

## BIBLIOGRAFÍA

- Audit, B. (2003). Le droit international privé en quête d'universalité: Cours general. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 305, 9-487.
- Baratta, R. (2016). Recognition of foreign Personal and Family Status: A Rights Based perspective. *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, Vol. 52, (2), 413-444.
- Batiffol, H. (1973). Le pluralisme des méthodes en droit international privé. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 139, 79-146.
- Boggiano, A. (2017). *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Ed. La Ley.
- Boden, D. (2018). Requiem pour l'Inlandsbeziehung. *Dans Revue critique de droit international privé*, (4), 882-898.
- Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2022). *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch.
- Dreyzin de Klor, A. (2015) *El Derecho internacional privado actual*. Tomo I. Ed. Zavalía.
- Dreyzin de Klor, A. (2017) *El Derecho internacional privado actual*. Tomo II. Ed. Zavalía.
- Esteba de la Rosa, G. (2009). El método del reconocimiento como propuesta de regulación de las nuevas situaciones privadas internacionales vinculadas con la inmigración. *Revista de Estudios Jurídicos*, (9), 1-27, <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/130>.
- Gannagé, L. (2013). Les méthodes du droit international privé à l'épreuve des conflits de cultures. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 357, 235-483.
- Gaudemet-Tallon, H. (2005). Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 312, 23-477.
- Kaeckenbeeck, G. (1937). La protection internationale des droits acquis. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 59, 323-418
- Lagarde, P. (2013). *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Ed. Pedone.
- Lequette, Y. (2016). Les mutations du droit international privé: vers un changement de paradigme? Cours général de droit international privé. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 387, 23-644.
- Loquin, É. (2007). Les règles matérielles internationales. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 322, 9-242.
- Mammìno, C. (2024). L'autonomie de la volonté comme instrument de coordination en droit patrimonial de la famille. Étude de droit international privé et droit comparé. Thèse de doctorat, Université de Lausanne.
- Muir Watt, H. (2001). Les modèles familiaux à l'épreuve de la mondialisation (aspects de droit international privé). *Archives de philosophie du droit*, (45), 271-284.

- Muir Watt, H. (2019). Discours sur les méthodes du droit international privé (des formes juridiques de l'inter-altérité). *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 35, 1-608.
- Najurieta, M. S. (2015). L'Adoption internationale des mineurs et les droits de l'enfant. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 376, 209-493.
- Najurieta, M. S. (2023). Sección 5ª. Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida. En Julio Cesar Rivera y Graciela Medina (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (pp. 721 – 740). Ed. La Ley.
- Pfeiff, S. (2017). *La portabilité du statut personnel dans l'espace européen*. Éditions Bruylant.
- Pillet, A. (1923). *Traité pratique de Droit international privé*, Tomo I, Ed. Grenoble.
- Salerno, F. (2019). The Identity and Continuity of Personal Status in Contemporary Private International Law. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 395, 21-196.
- Santos Belandro, R. (2014). La Regla de Conflicto. Sus virtudes y sus problemas. *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, (1), <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=44877b85ec4cf5197fbccb9985e3beb5>
- Scotti, L. (2019). *Manual de derecho internacional privado*. Ed. La Ley.
- Scotti, L. (2020). El reconocimiento de situaciones familiares transfronterizas en el Derecho Internacional Privado argentino. *Revista de la Facultad*, vol. XI, (1), 105-132.
- Scotti, L., Antón Perez, M. y Baltar, L. (2021). El reconocimiento en Argentina de la kafala islámica: la multiculturalidad y el derecho internacional privado. *Revista Derecho de la Familia y las Personas*, (68), Cita Online: AR/DOC/546/2021.
- Spyridon, V. (2017). "Quelques réflexions sur l'influence des droits fondamentaux en droit international privé". *Revue internationale de droit comparé*, Vol. 69, (1), 47-64.
- Weller, M.P. (2022). La méthode tripartite du droit international privé: désignation, reconnaissance, consideration. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 427, 123-209.

## JURISPRUDENCIA

- M., J. E. s/ Anotación de sentencias extranjeras (09/09/2025). Juzgado unipersonal de Familia, Nº 11, Rosario, Santa Fé.
- S., A. M. y otro s/ Exequatur y Reconocimiento de Sentencia Extranjera (29/09/20). Juzgado Nacional en lo Civil Nº25, <https://fallos.diprargentina.com/2020/10/s-m-y-otro-s-exequatur-y-reconocimiento.html>
- S., F. A. c/ L., C. L. s/ exequátur y reconocimiento de sentencia extr. (24/09/2019). Corte Suprema de Justicia de la Nación. <https://fallos.diprargentina.com/2019/10/s-f-c-l-c-l-s-exequatur-y.html>